

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Palmira (V), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: **SENTENCIA No. 046**
Proceso: EJECUTIVO
Radicado No.: 76-520-41-89-001-2018-00204-00.
Demandante: JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA
Demandado: MARDEN MOLINA CASTAÑEDA

Dentro del proceso Ejecutivo propuesto por JAIRO ALBERTO AMEZQUITA YOSHIOKA, en contra de MARDEN MOLINA CASTAÑEDA, se procede a dictar sentencia anticipada.

Para lo anterior, en la demanda se solicitó el pago de la siguiente suma de dinero, derivada de diversas obligaciones contenidas en pagaré:

- CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), contenidas en el pagaré aportado como objeto de recaudo.

En los hechos de la demanda se manifestó sucintamente:

- Que el ejecutado se obligó a pagar una suma de dinero contenida en un pagaré, y que a la fecha de presentación de la demanda el extremo pasivo no había cumplido sus obligaciones.

RESPECTO AL TRÁMITE PROCESAL PODEMOS MANIFESTAR

Por auto del 20 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago contra el ejecutado. Posteriormente, el día 13 de noviembre de 2019, se dictó auto ordenando el emplazamiento de la parte demandada, por lo que agotado dicho trámite se designó curador ad-litem, quien se notificó personalmente en representación del demandado, proponiendo como excepciones de fondo la de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

Por último, a través de auto QUE PRECEDE se pasó a Despacho el proceso para sentencia anticipada y se decretaron las pruebas legal y oportunamente allegadas.

DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS:

Se recaudó como pruebas aportadas por las partes, las siguientes:

Demandante

Documental: – Pagaré.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

SANEAMIENTO:

Es importante aclarar que ante el control de legalidad realizado conforme al art. 132 *ibídem*, en búsqueda de irregularidades o vicios de procedimiento, no se encontró existencia de nulidad alguna que lo perjudique.

CONSIDERACIONES

PREMISA JURÍDICA

1. Para los requisitos esenciales y naturales del título ejecutivo, será imperativo tener en cuenta el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual dice:

Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de contra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

2. Por su parte, también debe tenerse en cuenta lo requisitos comunes de los títulos valores.

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

3. Se estudiará, de igual forma, lo correspondiente a la carga de la prueba en este tipo de procesos.

ARTÍCULO 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

(...)

EL CASO CONCRETO:

Inicialmente, tenemos que la parte activa tiene legitimación para incoar el proceso ejecutivo de la referencia en contra del, pues exhibió pagaré contentivo de una obligación dineraria del ejecutado en su favor.

Ahora bien, sea lo primero establecer que el ejecutado, a través de su curador ad-litem, no desconoce la suscripción del título, por lo que su autenticidad además de predicarse según lo normado en el artículo 244 del Código General del Proceso, no fue discutida o tachada de falsa.

De los elementos, entonces, necesarios para desacreditar la validez del título o su exigibilidad, debió alegarse y acreditarse, aspectos como su pago. Sobre la probanza de estas afirmaciones, hemos de recordar que siguiendo la empresa procesal de la carga de la prueba, específicamente el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., actualmente el proceso civil se informa por la clásica fórmula de la carga estática de la prueba, según la cual, corresponde a quien persigue la aplicación de un efecto jurídico, probar el supuesto de hecho dispuesto en el texto legal que lo consagra. Al ejecutante, en consecuencia, le corresponde acreditar el supuesto de hecho en que funda sus pretensiones, y al demandado probar el sustento fáctico de las excepciones, bajo la regla *reus excipiendo fit actor*.

Así, interesándole a la parte ejecutada la afectación de la orden de pago, es claro que el legislador le enrostra la carga de demostrar sus alegaciones fácticas, sin embargo, en este caso el curador ad-litem no aportó prueba alguna a su favor.

Por esa razón, hemos de retomar el estudio de la carga de la prueba, para entenderla como una institución jurídica que, en palabras del autor Abel Lluch, comporta una doble dimensión reglamentaria: i) en primer lugar, plantea una regla de conducta para las partes, indicándoles los hechos que deben acreditar; y, ii) establece una regla de juicio para el Juez, imponiéndole la forma de fallar en los eventos de incerteza probatoria.

La carga de la prueba no es un instrumento utilizable en toda valoración judicial de la prueba de los hechos, pues su utilidad práctica solo aparece en los casos de incerteza probatoria, es decir, cuando las pruebas aportadas son insuficientes para demostrar un hecho; en ese caso, el Juez no debe preguntarse ¿quién debía probar?, sino, ¿quién asume la responsabilidad por la falta de prueba de un determinado hecho? Para su respuesta, basta con remitirse nuevamente al argumento estructurado bajo el artículo 167 del Código de General del Proceso,

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

para concluir que el riesgo de la falta de prueba sobre la falta de exigibilidad o validez de un título lo asume el ejecutado.

En conclusión, en este caso no se logró satisfacer el estándar impuesto al ejecutado para probar el fundamento de sus excepciones y, al configurarse un evento de orfandad absoluta de prueba se aplican los efectos de la carga de la prueba como regla de juicio, imponiendo al ejecutado soportar una decisión contraria a sus intereses, esto es, seguir adelante con la presente ejecución, por la no prosperidad de sus excepciones, pues su defensa sin pruebas suficientes que la respalden, se reducen a simples proclamaciones retóricas sin capacidad de derruir la autenticidad y autonomía del título; advirtiendo, además, que no prospera la excepción de fondo de prescripción, por presentarse la demanda dentro de los límites temporales exigidos por la norma que rige la materia para esta clase de obligaciones.

Y es que, bajo una teoría general del proceso, a las partes se les impone esencialmente las cargas de alegar, aportar o producir pruebas y persuadir, de allí que el respaldo probatorio de los argumentos se erija como un imperativo que beneficia a quien alega, pues en últimas, eludiendo el fin institucional del proceso, será quien se beneficie con la inaplicabilidad de los efectos jurídicos que lo perjudican, bajo la acreditación de un hecho extintivo, modificativo o impeditivo de las obligaciones demandadas. Es lógico concluir, entonces, que la carencia de este respaldo hace inviable el acogimiento de la defensa.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, y ante lo analizado anteriormente, esta dependencia judicial concluye que no prosperan las excepciones de fondo, por lo cual se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo de pago.

En razón al numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, este Despacho condenará en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira (v), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones de fondo alegadas por la parte ejecutada, a través de curador ad-litem, en los términos indicados en las consideraciones de esta Sentencia.

Segundo: Seguir adelante con la presente ejecución, como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE. Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia Correo Institucional j01pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 7A.M. a 4P.M.</p>	
--	--	---

Tercero: Dejar el proceso a disposición de las partes para que, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., presenten la liquidación del crédito.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada.
Liquídense por Secretaría.

Firmado Por:

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8819a35f6a989d49e2a683c4c888d6b422eddd480e03a8eae753e8e000e105
ee**

Documento generado en 25/03/2021 04:58:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**